



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0075-2000-AA/TC
LA LIBERTAD
JUAN DE DIOS CUBAS CAVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan de Dios Cubas Cava contra la sentencia de la Primera sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 201, su fecha 19 de noviembre de 1999, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de marzo de 1999, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se le reconozca su derecho constitucional a la seguridad social y se ordene que la entidad administrativa demandada le pague la pensión que le corresponde por el régimen del Decreto Ley N.º 20530; asimismo, se respete su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto al cumplimiento obligatorio de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, y se declare inaplicable la Resolución N.º 9161-98/ONP-GO, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la improcedencia de su solicitud de incorporación al citado régimen de pensiones.

La demandada, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, la niega y contradice en todos sus extremos, precisando que el demandante ha prestado servicios bajo de los regímenes de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N.º 276 y de la actividad privada regulada por la Ley N.º 4916, y, sin embargo, pretende que se declare un derecho, lo que no es procedente por cuanto no es la finalidad de las acciones de amparo.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 26 de agosto de 1999, declara improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que no se advierte de autos de la violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales del demandante. Manifiesta, además, que la vía constitucional tampoco es idónea para disponer el pago de pensiones devengadas, así como el cálculo de intereses, y que el cuestionamiento de la validez de las resoluciones administrativas que declararon improcedentes su pedido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta improcedente, ya que no es objeto de las acciones de garantía la declaración de derechos.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la vía a la que ha acudido el demandante para el reconocimiento de un derecho pensionario al amparo del Decreto Ley N.º 20530, no resulta adecuada, más aún si existen hechos que probar, lo que necesariamente debe hacerse valer en la vía jurisdiccional, ya que la acción de amparo no persigue crear en la esfera jurídica del demandante una nueva situación o un derecho.

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Legislativo N.º 339, publicado el 30 de abril de 1985, comprendió, según su artículo 1º, segundo párrafo, en todo aquello que les resulte aplicable, a los trabajadores del Banco de la Nación que hubieran ingresado o ingresen a prestar servicios en dicha entidad con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 276, esto es, al 25 de marzo de 1984.
2. Por otro lado, la Ley N.º 25066, publicada el 23 de junio de 1989, dispuso en su artículo 27º, que “Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276. El aporte correspondiente al Fondo de Pensiones se determinará previa deducción de lo efectuado al régimen del Decreto Ley N.º 19990, como lo establece la décima séptima disposición del mismo”.
3. Las instrumentales obrantes en el expediente constitucional acreditan que el demandante prestó servicios al Estado como Director Técnico del Instituto Nacional de Planificación (Anexo 1-B) a partir del 1 de abril de 1973; como Director de Administración II, Director de de la Dirección de Informática y Estadística a partir del 1 de diciembre de 1980 (Anexo 1-C); como Gerente del Banco de la Nación a partir del 20 de setiembre de 1985 (Anexo 1-D); como Gerente General Adjunto del Banco Industrial del Perú bajo el régimen de la Ley N.º 4916 (Anexo 1-E); asimismo, se observa que tales servicios están reconocidos por sentencia de fecha 4 de mayo de 1988 (Anexo 1-F). Posteriormente, el demandante es elegido y desempeña el cargo de Diputado Regional a partir del 2 de julio de 1990 (Anexo 1-G), por un período de cinco años, interrumpido por el golpe de Estado del 5 de abril de 1992.
4. Si bien el demandante no solicitó su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 en cuanto se dictó la Ley N.º 25066, tal hecho resulta irrelevante considerando la naturaleza irrenunciable de los derechos constitucionales de los trabajadores (artículos 57º de la Constitución de 1979 y 26º, inciso 2), de la Carta

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 1993) y que, en el caso *sub júdice*, tampoco ha operado ni ha sido planteada la prescripción de los mismos.

5. Del período de servicios al que se refiere el punto 3, debe detraerse el lapso comprendido entre el 27 de marzo de 1987 y el 27 de julio de 1990, en que el demandante prestó servicios en el Banco Industrial, conforme aparece de los documentos de pago de haberes que corren de fojas 79 a 120 del expediente administrativo N.º 27758, en razón de que dichos servicios fueron prestados en el régimen de la Ley N.º 4916. Por lo tanto, el demandante ha prestado servicios bajo el régimen de la actividad pública sólo durante catorce años, un mes y dieciocho días.
6. No habiendo cumplido el demandante quince años de servicios al Estado, no pueden computarse, antes o después, a su favor, los cuatro años de formación profesional, según el título otorgado el 14 de setiembre de 1971 por la Universidad Nacional de Trujillo, en aplicación del artículo 41º del Decreto Ley N.º 20530, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 24156.
7. Este Colegiado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 60º y 63º de la Ley N.º 26435 y conforme a los artículos 69º y 95º del Código Procesal Civil y la Ley N.º 27719, puso en conocimiento de los señores Ministros de Economía y Finanzas y de Justicia la existencia de este proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR